

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



Ciudad México a 3 de diciembre de 2019.
CDMXIL/CPCIC/450/2019.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, I LEGISLATURA.
PRESENTE

Por medio del presente, por instrucciones del Diputado Nazario Norberto Sánchez, y con fundamento en lo establecido por el artículo 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 82, 83 fracción I y II, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, atentamente solicito sea inscrita en el orden del día de la sesión ordinaria que se llevará a cabo el día 19 de noviembre del año en curso la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CÁMARTA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Envío de manera anexa, la Iniciativa de referencia.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE


LIC. ERIKA MONSERRAT AVILÉS GUZMÁN
SECRETARIA TÉCNICA



DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA.

PRESENTE

Honorable Congreso de la Ciudad de México.

El que suscribe Diputado **Nazario Norberto Sánchez**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en los artículos 122 apartado A, fracciones I y II párrafo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado D, inciso a) y 30 numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II, y 13, fracción LXVII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracciones I y II, 82, 95 fracción II, 96 Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Pleno la presente **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, al tenor de las consideraciones siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- I. **Planteamiento del problema que se pretende resolver.**

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

El fuero constitucional se puede definir como una forma en la que ciertos funcionarios y servidores públicos reciben un privilegio, debido a que sus cargos públicos que desempeñan, son protegidos, por lo que a efecto de ello es que no pueden ser enjuiciados por los tribunales comunes; esto con el fin de que sus funciones no se vean afectadas.

Conforme al diccionario de la Real Academia Española, se le define al fuero como “jurisdicción, poder”, pero conforme de acuerdo al Derecho se refiere a “Competencia Jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo”¹

De acuerdo al cuaderno de apoyo de términos legislativos que expide el gobierno de México, es que podemos hallar que el fuero lo define de la siguiente manera:

“Fuero: Constituye una garantía a favor de personas que desempeñan determinados empleos o se ocupan en determinadas actividades, en virtud de la cual su enjuiciamiento se halla sometido a jueces especiales. Garantía de que gozan determinados servidores públicos en virtud del cargo que ostentan.”²

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de una Jurisprudencia (Penal, Constitucional) es que se nos da el concepto de fuero, el cual a la letra dice:

*“Tesis: P./J. 37/96
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época
200104 2 de 2
Pleno
Tomo III, Junio de 1996*

¹ Real Academia Española. (Octubre, 2014). Real Academia Española. 6/11/19, de Real Academia Española Sitio web: <https://dle.rae.es/?id=IYqmDg8>

² Rangel Hernández Ernesto & Ceballos Lizama Nelson Arturo. TERMINOLOGÍA LEGISLATIVA. 6/11/19, de Departamento de Servicios Automatizados de Información Sitio web: http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminologis.pdf

Pág. 388

Jurisprudencia (Penal, Constitucional)

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. FUERO, CONCEPTO DE.

El fuero es, según su génesis, un privilegio que se confiere a determinados servidores públicos para salvaguardarlos de eventuales acusaciones sin fundamento, así como para mantener el equilibrio entre los Poderes del Estado, dentro de regímenes democráticos. No es lo que en la teoría del delito se llama excluyente de responsabilidad, que impediría en todo caso que la figura delictiva llegare a constituirse, sino un impedimento legal para que quien goce de esa prerrogativa no quede sometido a la potestad jurisdiccional. Por tal razón, la circunstancia de que un servidor público esté provisto de inmunidad no imposibilita que se lleve a cabo la averiguación previa correspondiente a fin de determinar si la conducta que se le imputa constituye o no algún delito. La inmunidad de que están investidos los servidores públicos aludidos está en relación directa con el ejercicio de la acción penal ante las autoridades jurisdiccionales competentes, quienes tienen la obligación de respetarla, no a la facultad-deber que tiene la institución del Ministerio Público Federal para investigar hechos probablemente criminosos.

Controversia constitucional 11/95. Roberto Madrazo Pintado, Pedro Jiménez León y Andrés Madrigal Sánchez, en su carácter de Gobernador, Presidente del Congreso y Procurador General de Justicia del Estado de Tabasco, respectivamente, contra el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y el Procurador General de la República. 26 de marzo de 1996. Unanimidad de once votos. Ponente: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Jesús Casarrubias Ortega.

En los términos de los artículos 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta tesis es obligatoria para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

De conformidad con el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ejecutoria se publicó íntegramente en el volumen correspondiente a mayo del año en curso del Semanario Judicial de la Federación.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de junio en curso, aprobó, con el número 37/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a once de junio de mil novecientos noventa y seis.

Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, página 362.”³

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece una definición exacta de cómo se debe de considerar el fuero constitucional, pero podemos hallar varias normativas que hablan del tema, tales como el artículo 13, 61, 108, 109, 110, 111 y 112, que a la letra dicen:

*“**Artículo 13.** Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.*

***Artículo 61.** Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”*

*“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta*

³ [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Junio de 1996; Pág. 388. P.J.J. 37/96.

Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

“Artículo 110. *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...
...
...
...”
...

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable. Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12- 1982) Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.”

“Artículo 112. *No se requerirá declaración de procedencia de la Cámara de Diputados cuando alguno de los servidores públicos a que hace referencia el párrafo primero del artículo 111 cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. Si el servidor público ha vuelto a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, pero de los enumerados por el artículo 111, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en dicho precepto.”*

Como se observa en los artículos anteriores, nos hacen la especificación de manera implícita sobre los funcionarios que tiene fuero, además de tocar el punto del juicio político.

Ahora bien, conforme a la historia de México el fuero constitucional se fue desarrollando poco a poco; puesto que en el año de 1812 cuando se encontraba vigente la Constitución española, se protegida la libertad de expresión de los diputados, ya que ellos eran considerados como un instrumento por los cuales se podía debatir y exponer ideas en las cortes, esto fundamentado en el artículo 128, en donde se dispone de lo siguiente:

“...que los diputados son inviolables por sus opiniones y que en ningún tiempo y en ningún caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. Asimismo, en dicho artículo también

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

se protegió a los diputados para que en asuntos criminales no fueran juzgados por jueces ordinarios, al disponer que en las causas criminales que en contra de ellos se intentaren no podrán ser juzgados sino por el tribunal de cortes, en el modo y forma en que prescribe el reglamento del gobierno interior de las mismas.”⁴

Después de la Constitución de Cádiz de 1812, se abrió paso la Constitución de para la Libertad de la América Mexicana de 1814, conocida comúnmente como la Constitución de Apatzingán; posteriormente el 24 de Febrero de 1822 se dio un Decreto acerca de la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones; más adelante a partir de 1824 salió a la luz la siguiente Constitución, y derivado de ello se dieron las de 1836 y 1857, hasta llegar a nuestra Constitución vigente que es la de 1917; pero no es hasta 1977 “*cuando aparece la figura del fuero constitucional como tal y en 1982 a través de una reforma constitucional, se le sustituye por la declaración de procedencia, conservándose la esencia del fuero.*”⁵

Como se observa anteriormente, solo ciertos funcionarios gozan de este fuero desde la antigüedad, en donde solo pueden ser juzgados por ciertos delitos, estos funcionarios se dividen en tres grupos, de los cuales la siguiente tesis aislada nos habla con más claridad y la cual dice lo siguiente:

“Tesis:

Semanario Judicial de la Federación

Séptima Época

233383 21 de 21

Pleno

Volumen 45, Primera Parte

⁴ Benítez Oscar Uribe. Estudio comparativo sobre el Fuero Constitucional. 6/11/19, de Centro de Estudios de Derecho e Investigación Parlamentaria Sitio web:

<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/121309/608507/file/12.%20Fuero%20Constitucional.pdf>

⁵ Valdéz Robledo Sandra & Gamboa Montejano Claudia. (Marzo, 2017). INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES. 6/11/19, de Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis Sitio web: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-06-17.pdf>

Pág. 45

Tesis Aislada(Constitucional)

FUERO DE LOS FUNCIONARIOS, NATURALEZA DEL.

*El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos distingue tres diversas categorías de **funcionarios** que gozan de **fuero**, cada una de las cuales recibe un tratamiento distinto. En primer término están los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los secretarios del despacho y el procurador general de la República, quienes son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. La segunda categoría de **funcionarios** está compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, mismos que son responsables por violaciones a la Constitución Federal y leyes federales. Finalmente, la tercera categoría comprende al presidente de la República, quien, durante el tiempo de su encargo, sólo puede ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común. Respecto de la primera categoría de **funcionarios** arriba precisada, ningún delito cometido durante el tiempo de su encargo queda excluido del **fuero**, aunque es posible perseguirlos por cualquier delito conforme al procedimiento previsto en la Constitución Federal para cada uno de ellos. **Con relación al presidente de la República, tiene una singular posición constitucional en cuanto a responsabilidad, pues mientras ésta es absoluta para otros funcionarios, ya que responden de toda clase de delitos una vez desaforados, para el jefe del Ejecutivo queda limitada a los delitos de traición a la patria y los graves del orden común. Finalmente, en cuanto a la segunda categoría de funcionarios, compuesta por los gobernadores de los Estados y los diputados a las Legislaturas Locales, debe señalarse que en el artículo 103 de la Constitución de 1857 sólo se incluía a los gobernadores de los Estados como responsables por infracción a la Constitución y leyes federales pero la Constitución de 1917 extendió la prerrogativa de fuero constitucional por infracciones delictuosas a la Carta Magna y leyes federales, a los diputados locales. Son las únicas autoridades locales que gozan de fuero federal y ello por disponerlo el único cuerpo legal que podía hacerlo: la Constitución General. Ahora bien, la interpretación sistemática de los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114 de la Constitución Federal, lleva a la conclusión que únicamente las tres categorías de funcionarios previstas en la Ley Fundamental gozan de fuero por violaciones a la Constitución y leyes federales, lo cual se traduce en que no pueden ser perseguidos por las autoridades federales si previamente no son desaforados en los***

términos de los artículos 109, 110, 111 y 112. Por su parte la Constitución de cada Estado puede consagrar el fuero de los funcionarios locales frente a los delitos tipificados en sus propios ordenamientos, pero de ninguna manera por delitos a la Constitución Federal y leyes federales. Aceptar lo contrario llevaría a concluir que la inclusión de los gobernadores y diputados locales en el artículo 108 constitucional era superflua y que cada Constitución local puede consignar fuero en el ámbito federal. Cuando la Constitución de un Estado tiene a bien conceder inmunidad a ciertos funcionarios del propio Estado, no puede hacerlo sino en relación con los actos que considera punibles la legislación del mismo Estado, nunca respecto a los delitos de orden federal, en relación con los cuales corresponde a la Constitución Federal señalar a los funcionarios que disfruten de inmunidad. Síguese de aquí que el fuero federal de los gobernadores y diputados locales vale en todo el país, frente a todas las autoridades federales, por delitos federales, puesto que la Constitución Federal que así lo dispone, tiene aplicación en todo el país; mientras que el fuero local de los mismos y otros funcionarios, vale por delitos comunes y tan solo dentro del Estado donde rige la Constitución que lo otorga, de suerte que no servirá a ningún funcionario local frente a autoridades locales de otro Estado, por delitos comunes, ni frente a autoridades federales por delitos federales cuando en este último caso no se tratara del gobernador o de diputados locales.

Amparo en revisión 6438/60. Fidencio Silva Galicia. 5 de septiembre de 1972. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.”⁶

Derivado de lo anterior, es conveniente mencionar que uno de los personajes que contaba el fuero era el Presidente de la Republica, toda vez que se establecía claramente en el artículo 108, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dice:

“Artículo 108...

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

...

...

...”

⁶ [TA]; 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 45, Primera Parte; Pág. 4

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

Se establecía en dicho artículo los únicos dos delitos por los que podía ser acusado el Ejecutivo Federal, dejando con esto que si el Presidente de la Republica cometía otro delito no podría ser juzgados por los tribunales comunes, de tal manera que inclusive podrían cometerse actos de corrupción.

Sin embargo, bajo los principios de éste nuevo régimen de Gobierno, el Titular del Ejecutivo Federal presentó el pasado 4 de diciembre del año 2018, la **“Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, los artículos 108 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”**, en dicha Iniciativa argumentó lo siguiente:

“... El modelo de inmunidades legislativas representa un sistema de privilegios de los parlamentarios (diputados y senadores) que consiste en aquella protección de carácter procesal que tienen los mismos cuando se les intenta seguir un proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito.

Existen dos conceptos de privilegios parlamentarios inmunidad e inviolabilidad en algunos ordenamientos jurídicos su similitud se les ha equiparado y manejando indistintamente ya que al transgredir ciertas esferas de protección que proporciona la inviolabilidad se haría necesario que procediera la protección procesal o inmunidad parlamentaria.

Es necesario señalar la diferencia principal que existe entre estas dos figuras. La inviolabilidad es una protección de orden sustantivo que consiste en la no responsabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de la función parlamentaria mientras que la inmunidad es una protección procesal. Sin embargo, el objeto de estas dos figuras parlamentarias es garantizar la libertad del parlamentario diputado y senador en el ejercicio de la función parlamentaria evitando que sólo pretexto de acusación de un delito cometido por un parlamentario se haya escondido un móvil político o partidista. La inmunidad parlamentaria tiene su excepción que consiste en que se podrá detener a un parlamentario cuando éste se ha sorprendido cometiendo o realizando un acto sancionado por las leyes penales.

...

...

...

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

El fuero constitucional que protege a los servidores públicos de alto Rango y en particular a los legisladores les ha servido como escudo para realizar abusos y quedar impunes lo que ha llevado a un rechazo generalizado por parte de los ciudadanos.

El fuero se ha convertido en una verdadera excepción jurídica que permite el quebrantamiento del principio de igualdad ante la ley convirtiéndose en un elemento de impunidad. A lo largo de los años se ha tergiversado esta figura y no solamente eso, sino que también se ha abusado de ella convirtiéndose en un abuso en la función de la representación provocando que se ampara en la comisión de actividades delictuosas de servidores públicos y aquellos que también la ley designa expresamente. Resulta demasiado peligroso e inequitativo que no se les aplique la materia penal. Es sin duda alguna un freno al proceso legal y a la construcción de un estado de derecho democrático donde se busca que todos los ciudadanos contemos con los mismos derechos y cumplamos con todos nuestros deberes y obligaciones.

En ese sentido el fuero no debería ser un impedimento para poder sustanciar procesos penales contra miembros del Congreso de La Unión o aquellos que establece la ley ya que al principio de igualdad ante la ley a un lado la imparcialidad de la justicia no deberían de hacer ninguna distinción o quedar sujeto a un criterio meramente discrecional. La existencia del desafuero es una garantía de que los servidores públicos pueden ser perseguidos penalmente una vez realizada la declaración de procedencia Por tanto la existencia del fuero constitucional implica que los servidores públicos no serán perseguidos injustamente en el ejercicio de sus funciones.

La corrupción es como hemos visto la causa principal de la desigualdad y de la tragedia nacional que padecemos la deshonestidad de los gobernantes y de las élites del poder es lo que más ha deteriorado la vida pública de México tanto por el mal ejemplo como por la apropiación de bienes de la colectividad. Lo repetiré cuantas veces sea necesario nada ha dañado más a México que la corrupción política.

Es por este motivo que desde la campaña presidencial nos comprometimos a gobernar con rectitud desterrar la corrupción actuar con austeridad y abolir la impunidad como consecuencia de ello nos comprometimos de suprimir El fuero acción que hoy se materializa en la presente iniciativa..."

En ese orden de ideas, dicha Iniciativa fue turnada previamente a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; y de Estudios Legislativos, segunda; con opinión de la Comisión de Anticorrupción, Transparencia y Participación Ciudadana.

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- El día 27 de marzo de 2019 fue discutido, aprobado y remitido por la Cámara de Senadores a la Cámara de Diputados, y
- El 29 de octubre de 2019, la Cámara de Diputados lo aprobó, obteniendo 420 votos a favor, 5 abstenciones y 29 votos en contra, dando como resultado su aprobación con mayoría calificada.⁷

En esta tesitura, como ya se observado en el texto anterior, el Presidente de la Republica ya no gozará del fuero, ya que con esta nueva reforma se busca que se pueda proceder penalmente contra el Presidente de la Republica, por actos de corrupción, delitos electorales y delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Propuesta de Solución.

En ese contexto, la presente Propuesta de Iniciativa, tiene como objetivo que los ejecutivos de las entidades federativas, las Diputadas y Diputados locales, Magistradas y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, puedan ser procesados penalmente por actos de corrupción, delitos electorales, o alguno de los delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷ <http://cronica.diputados.gob.mx/> Versión estenográfica de la sesión ordinaria del martes 29 de octubre de 2019

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

Por lo anteriormente expuesto se reformaría el segundo párrafo del artículo 110, de la Constitución Federal, de tal manera que, se presenta la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, lo anterior para quedar de la siguiente manera:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes	Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en

de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como **por actos de corrupción, delitos electorales, delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de esta Constitución**, por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución



ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.	será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.
...	...
...	...
...	...
...	...

Con base en los razonamientos antes precisados, el suscrito Diputado propone al Pleno este Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente la **PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, para quedar como sigue:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el segundo párrafo del artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 110. ...

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como **por actos de corrupción, delitos electorales, delitos contenidos en el segundo párrafo del artículo 19 de esta Constitución**, por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

...

...

...

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA



II LEGISLATURA

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México a los 5 días del mes de diciembre de 2019.

ATENTAMENTE.

DIP. NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ

PROPUESTA DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA INTERPONERSE ANTE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 110 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS